



RADICADO: 08001410500220230011300
DEMANDANTE: KAREN LORENA RIZO PACHECO C.C. 1.091.667.256.
DEMANDADA: CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. al despacho del Señor Juez, informándole que en fecha 28/06/2023 se notificó personalmente por correo de notificaciones judiciales para ello a las demandadas del proceso. Así mismo, mediante memorial de fecha 28 de junio del 2023 la parte demandante a través de apoderado judicial, manifestó por escrito el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se pronunciará previa las siguientes consideraciones:

De conformidad al art. 08 de la Ley 2213 del 2022, la norma establece:

“(…) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por su parte, de acuerdo al ar. 92 del C.G.P., señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.”



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En este caso concreto, el Despacho observa que, aunque se haya enviado por mensaje electrónico la Notificación Personal a las partes demandadas del proceso, esta no ha surtido efecto el termino para entenderse como notificada, toda vez que no ha transcurrido (2) dos días hábiles siguientes del envío del mensaje ni las partes han remitido por correo o por otro medio acuse de recibido del oficio.

Así las cosas, revisado la actuación, el Despacho estima que el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante de fecha 28/06/2023, es procedente aceptar el retiro de la demanda conforme al art. 92 del C.G.P., toda vez que se entiende que no ha sido notificado a ninguno de los demandados y por ende, se archivara el proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentado en memorial de fecha 28/06-2023, por el apoderado de la parte demandante de conformidad al art. 92 del C.G.P.
2. **ARCHIVASE** el presente proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230012300

DEMANDANTE: ELIANA MARCELA COLLANTES GUERRERO C.C. 1.091.660.144.

DEMANDADA: CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. al despacho del Señor Juez, informándole que mediante memorial de fecha 28 de junio del 2023 la parte demandante a través de apoderado judicial, manifestó por escrito el retiro de la demanda, después que se admitiera la demanda en auto de fecha 26/06/2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Revisando el expediente el Despacho observa que fue admitido el proceso por auto de fecha 26/06/2023, conforme al art. 90 del C.G.P., en cual trata: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda...”*, por lo que se encuentra pendiente para tramite, el envío del oficio que comunica la Notificación Personal a la parte demandada, de conformidad con los art. 290 y 291 del C.G.P., el art. 41 del C.P.T. y S.S.L. y art. 8 de en la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, el Despacho viendo el memorial de fecha 28/06/2023, en el que el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de retiro de demanda del proceso de la referencia, estima que se ajusta a derecho en atención a lo dispuesto con el artículo 92 del C.G.P., toda vez que no ha sido notificado el auto admisorio de fecha 26/06/2023 a ninguno de los demandados, por consiguiente, procederá aceptar el retiro de la demanda y se ordenará archivar el proceso.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentado en memorial de fecha 28/06-2023, por el apoderado de la parte demandante de conformidad al art. 92 del C.G.P.
2. **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230012400

DEMANDANTE: DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CARRASCAL C.C. 63.531.432.

DEMANDADA: CORPORACION SIN ANIÑO DE LUCRO DE MEDICOS ESPECIALISTAS -CORMEDES- NIT. 900.445.918-0, E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES NIT. 890.501.438-1 y SEGUROS DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.578-6.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. al despacho del Señor Juez, informándole que mediante memorial de fecha 28 de junio del 2023 la parte demandante a través de apoderado judicial, manifestó por escrito el retiro de la demanda, después que se admitiera la demanda en auto de fecha 26/06/2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Revisando el expediente el Despacho observa que fue admitido el proceso por auto de fecha 26/06/2023, conforme al art. 90 del C.G.P., en cual trata: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda...”*, por lo que se encuentra pendiente para tramite, el envío del oficio que comunica la Notificación Personal a la parte demandada, de conformidad con los art. 290 y 291 del C.G.P., el art. 41 del C.P.T. y S.S.L. y art. 8 de en la Ley 2213 de 2022.

Sin embargo, el Despacho viendo el memorial de fecha 28/06/2023, en el que el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de retiro de demanda del proceso de la referencia, estima que se ajusta a derecho en atención a lo dispuesto con el artículo 92 del C.G.P., toda vez que no ha sido notificado el auto admisorio de fecha 26/06/2023 a ninguno de los demandados, por consiguiente, procederá aceptar el retiro de la demanda y se ordenará archivar el proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda presentado en memorial de fecha 28/06-2023, por el apoderado de la parte demandante de conformidad al art. 92 del C.G.P.
2. **ARCHIVASE** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230015000

DEMANDANTE: AARON ENRIQUE ROSEMBERG PACHECO C.C.72.004.640.

DEMANDADA: ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. ASERVIN S.A. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA" NIT. 890.106.844-5.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sirva proveer.

Barranquilla, 29 de junio del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 16 de junio del 2023)

Revisado la actuación y hasta donde se pudo constatar se observa que la parte demandante no subsanó la demanda. Por lo que el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente Demanda Ordinario Laboral promovida por **AARON ENRIQUE ROSEMBERG PACHECO C.C.72.004.640**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **ASESORIAS Y SERVICIOS INDUSTRIALES S.A. ASERVIN S.A. "EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA" NIT. 890.106.844-5.**
2. **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ